

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00737-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARTHA LUCIA URBANO ALPE

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 23 Y 24 DE AGOSTO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 25 DE AGOSTO DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

26, 29, 30, 31 DE AGOSTO DE 2022 Y 01, 02, 05, 06, 07 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00P.M.)

LS


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10258199
Emisor	orjuelapinilla201@gmail.com
Destinatario	martitaur@hotmail.com - MARTHA LUCIA URBANO ALPE
Asunto	Notificación Electrónica Proceso Ejecutivo
Fecha Envío	2022-08-22 13:58
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/22 13:59:32	Tiempo de firmado: Aug 22 18:59:32 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/22 14:10:37	Aug 22 13:59:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[17856]: 2356D1248760: to=<martitaur@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=12/0/0.23/0.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ab82012c85a8a24ed5dd86fe61ed8d49f78c8007f576c8674ac31ee21d6fdc2com.co> [InternalId=1305670075226, Hostname=DM5PR02MB3895.namprd.com] 27412 bytes in 0.198, 135.103 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 ;

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3877

RAD: 76001 400 30 20 2021 00737 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA LUCIA URBANO ALPE**, la parte actora mediante demanda presentada el 17 de septiembre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los pagarés originales se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...a. Por la suma de **\$80.508.635,00 M/CTE**, contenidos en el pagaré No 4831611481310770 - 54006900615497641 con número de obligación interna 4831611481310770 – 54006900615497641, visible a folio 6.-

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el 07 de AGOSTO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustandose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto de 1999.

c. Por la suma de \$7.925.657,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 4831611481310770 – 54006900615497641 con número de obligación interna 4831611481310770 - 54006900615497641, visible a folio 6, intereses remuneratorios dejados de pagar desde ENERO 31 a AGOSTO 6 DE 2021

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del (1) pagare, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4232 del 6 de octubre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **MARTHA LUCIA URBANO ALPE**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 22 de agosto de 2022, surtiéndose la misma, el **25 de agosto de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley y dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTHA LUCIA URBANO ALPE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.900.000,00 M/cte., (cuatro millones novecientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00899-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Cinco (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 01 Y 05 DE JULIO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 06 DE JULIO DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

07, 08, 11, 12, 13,14, 15, 18, 19 Y 21 DE JULIO DE 2022 a las 5:00 pm

Se deja constancia que el día 04, 20 de Julio y Agosto 15 de 2022, no corrieron términos por ser días festivos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E79401513-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co <435659@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: luisferchoux06@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Junio de 2022 (17:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Junio de 2022 (17:04 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1199473# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso.
Por favor no responder a este correo.

--

****AVISO LEGAL*:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar. *

* *

*El correo electrónico bajo el dominio
@grupobolivar.com <<http://grupobolivar.com/>>, @segurosbolivar.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3876

RAD: 76001 400 30 20 2021 00899 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO**, la parte actora mediante demanda presentada el 16 de noviembre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el título valor Declaración de pago y subrogación de una obligación original se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...A. CAPITAL

1. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de marzo de 2021.
2. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de abril de 2021.
3. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de mayo de 2021.
4. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de junio de 2021.
5. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de julio de 2021.
6. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de agosto de 2021.
7. Por la suma de \$400.000,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de septiembre de 2021.
8. Por la suma de \$406.440,00 por concepto del valor girado por el canon del mes de octubre de 2021.
9. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia del (1) título valor – Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró

mandamiento de pago No. 5208 del 13 de diciembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del título valor base de ejecución, se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado **LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 30 de junio de 2022, surtiéndose la misma, el **06 de julio de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley y dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO CHAUX OBANDO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$200.000,00 M/cte., (Doscientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00497-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Cinco (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO MORALES RAMIREZ

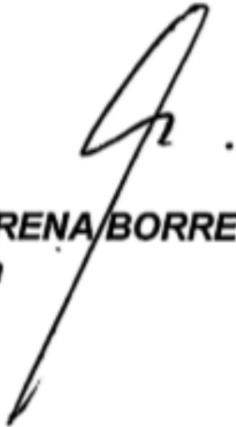
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 19 DE AGOSTO DE 2022.

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 22 Y 23 DE AGOSTO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 24 DE AGOSTO DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

25, 26, 29, 30 Y 31 DE AGOSTO DE 2022 Y 01, 02, 05, 06, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS CINCO DE LA TARDE.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LS



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or **Hacer Clic Aquí**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
juanguille04@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:74.125.210.31	19/08/2022 07:55:48 PM (UTC)	19/08/2022 02:55:48 PM (UTC -05:00)	19/08/2022 03:25:25 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	puertaycastro@puertaycastro.com <puertaycastro@puertaycastro.com>
Asunto:	2022-497 - BBVA COLOMBIA - JUAN GUILLERMO MORALES RAMIREZ
Para:	<juanguille04@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CH0PR10MB53221CADF620F310CC8855AEB46C9@CH0PR10MB5322.namprd10.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	19/08/2022 07:55:45 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	5AF1E077FE7D8BDBDCA218528D46CECBC5A1EFA6
Tamaño del Mensaje:	9591362
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
6.4 MB	DEMANDA Y ANEXOS.pdf
165.1 KB	NOTIFICACIÓN JUDICIAL .pdf
151.0 KB	AUTO No. 2829.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
8/19/2022 7:58:33 PM starting gmail.com/(default) 8/19/2022 7:58:35 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.27) 8/19/2022 7:58:35 PM connected from 192.168.10.11:43882 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP o12-20020a5d47cc00000b002252fe086f0si2970996wrc.834 - gsmtpl 8/19/2022 7:58:35 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/19/2022="" 7:58:35="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-8BITMIME 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-STARTTLS 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-PIPELINING 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-CHUNKING 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/19/2022 7:58:35 PM < starttls="" 8/19/2022="" 7:58:35="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/19/2022 7:58:35 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/19/2022 7:58:35 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 8/19/2022 7:58:35 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/19/2022="" 7:58:35="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-8BITMIME 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-PIPELINING 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-CHUNKING 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/19/2022 7:58:35 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/19/2022 7:58:35 PM >>> 250 2.1.0 OK o12-20020a5d47cc00000b002252fe086f0si2970996wrc.834 - gsmtpl 8/19/2022 7:58:35 PM < rcpt=""> 8/19/2022 7:58:36 PM >>> 250 2.1.5 OK o12-20020a5d47cc00000b002252fe086f0si2970996wrc.834 - gsmtpl 8/19/2022 7:58:36 PM < data="" 8/19/2022="" 7:58:36=""

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3875

RAD: 76001 400 30 20 2022 00497 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN GUILLERMO MORALES RAMIREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de julio de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los pagarés originales se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...1. PAGARÉ No. 08135000720000

Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.401.776.00)**., correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré No. **08135000720000**.

1.2 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.109.798) M/CTE**, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el día 7 de julio de 2022.

1.3 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 8 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ No. 08139624082384

Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$104.688.770)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré No. **08139624082384**.

2.2 INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE M/CTE (\$4.607.887) M/CTE**, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 8 de enero de 2022 hasta el día 7 de julio de 2022.

2.3 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 8 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...

Como base de recaudo aportó copia de dos (2) pagares, obrantes en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2829 del 28 de julio de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los pagarés originales de se encuentran bajo custodia del demandante.

El demandado **JUAN GUILLERMO MORALES RAMIREZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 19 de agosto de 2022, surtiéndose la misma, el **24 de agosto de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley y dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JUAN GUILLERMO MORALES RAMIREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

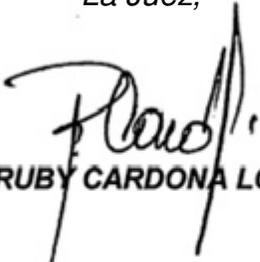
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$6.900.000,00M/cte (Seis millones novecientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al

Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3998

RAD: 76001 400 30 20 2022-00656 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL ALFEREZ III**, contra la señora **LILIANA GUTIERREZ VARGAS.**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL ALFEREZ III**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LILIANA GUTIERREZ VARGAS** pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL ALFEREZ III** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. 1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$671.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021, a partir del 1 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$671.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2021.

2.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2021, a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación

3. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$671.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021.

3.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021, a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación

4. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$671.000.00)** correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2021.

4.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2021, a partir del 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2022.

5.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2022, a partir del 1 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 29 de febrero de 2022.

6.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 29 de febrero de 2022, a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2022.

7.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2022, a partir del 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022.

8.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022, a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2022.

9.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2022, a partir del 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022.

10.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022, a partir del 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación

11. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2022.

11.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2022, a partir del 1 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2022.

12.1 Por los intereses de mora a la tasa del 2%, causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2022, a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$738.100.00) correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022.

14. Por las cuotas de administración que se causen hasta el pago total de la obligación, debiendo la parte actora aportar el certificado de deuda expedido por el administrador del Conjunto Residencial Casas del Alférez III.

B. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 2% mensual hasta el pago total de la obligación.

C. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA CELIS RUBI, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.849.103 de Cali y portadora de la T.P. 130.379 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada judicial de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3625

RAD: 76001 400 30 20 2022 00677 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **OOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **GLADYS VASCO DE ARANGO**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

- Observa el despacho que en el acápite pretensiones numerales 3 y 4 se pretenden simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios, en todo caso para los que considere la parte actora deberá establecer las fechas desde y hasta cuando se pretende cobrar, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad (artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3851

RADICADO 760014003020 2022 00682 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA, propuesta por LUZ MARINA RAMIREZ SIERRA, a través de apoderado judicial, contra SCAPE JEANS S.A.S., los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Revisado el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se observa que falta un elemento esencial del mismo (Artículo 3° de la Ley 820/2003), cual es, el término de duración del contrato, en virtud a que en el numeral 5., no lo indicó, por tal motivo, para que dicho documento tenga fuerza de ley, debe allegar el otro si firmado por las partes involucradas en el mismo, en la fecha de suscripción del documento. De no existir, no cumpliría con lo indicado en la norma antes indicada.

2. Del análisis del poder, se observa que no estableció la causal de terminación del contrato, además, se intenta demandar en proceso de restitución a la fiadora (MARTHA LEONOR GARCIA), lo cual no sería procedente, por cuanto no habría legitimidad, pues, no estamos frente a un proceso de ejecución, por lo anterior deberá realizar lo pertinente en todo el libelo de demanda, hechos, pretensiones, etc. por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

3.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor deberá indicar con precisión los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de pagar por la arrendataria (debe indicar cada uno de los meses, con sus respectivos valores), además, no estableció en forma clara y precisa a favor y en contra de quien o quienes se debe practicar la diligencia de entrega, debiendo realizarlo igualmente en todos y cada uno de los numerales del acápite de PRETENSIONES, por tal motivo y al tenor del numeral 4° del artículo 82 Ibídem, deberá realizar lo pertinente.

4.- Del análisis de los HECHOS de la demanda, se observa que la actora no especificó los meses alegados en mora y los valores adeudados, por tal motivo deberá realizar lo pertinente, ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros y precisos (Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso).

5.- La parte actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.

6.- El actor pretende medidas cautelares de la fiadora, lo cual no es procedente si tenemos en cuenta que estamos frente al proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, debiendo pronunciarse al respecto.

7.- Debe indicar la dirección física y electrónica de la sociedad demandada y su Representante legal, tal como lo establece el numeral 10° del artículo 82 Ibídem.

8. El actor debe indicar dónde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto es, de la sociedad y de su representante legal, ya que en el contrato de arrendamiento no aparecen indicados.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA, propuesta por LUZ MARINA RAMIREZ SIERRA, a través de apoderado judicial, contra SCAPE JEANS S.A.S., a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de OCTUBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3908
RADICACION 760014003020 2022 00690 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **PIEDAD MESA MORENO**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Del análisis de la demanda en el numeral 2 de las pretensiones, no se indica con exactitud las fechas desde y hasta cuando se pretenden los intereses remuneratorios adeudados, debiendo realizar la aclaración conforme lo establece el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

2. La parte actora en el escrito de demanda, manifiesta que aporta como pruebas y anexos, el Certificado de existencia y representación legal de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS** y Escritura pública No 5986 del 25 de noviembre de 2019, de la Notaría 21 de Círculo de Bogotá; sin embargo, observa el despacho, que estos documentos no fueron allegados, razón por la cual deberá aportarlos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3937
RADICACION 760014003020 2022 00691 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, BEATRIZ AGUIRRE ZUÑIGA, y de su revisión se advierte lo siguiente:

- La parte actora en el escrito de demanda, manifiesta que aporta como pruebas y anexos, el Certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS, Escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 de Círculo de Bogotá y Formato solicitud de crédito – Consulta Historial Data Crédito; sin embargo, observa el despacho, que estos documentos no fueron allegados, razón por la cual deberá aportarlos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3852

RADICADO 760014003020 2022 00692 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por OSCAR DANILO BEJARANO UMAÑA, esta Instancia observa lo siguiente:

- Examinada esta demanda se observa que el actor pretende la cancelación del registro civil con Indicativo Serial 33812823, expedido por la Notaria Trece del Circulo de Santiago de Cali y del análisis del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Catorce del Círculo de Santiago de Cali, se observa que no tienen igualdad de información frente a sus progenitores, entonces, no sería por esta trámite establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso, sino que estaríamos frente a una impugnación de paternidad que no es competencia de este Juzgado, por tal motivo, deberá realizar lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO ALEXANDER ALCALA MARTINEZ, identificado con la c.c.# 94.426.180 y con T.P.# 211.581 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de OCTUBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3853

RADICADO 760014003020 2022 00693 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, contra JAVIER GONZALEZ CARDONA y ESTER JULIA GARCIA TOBAR, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- Revisado la Letra de Cambio, materia de demanda, se observa que en la parte inferior donde debe estar la firma el acreedor, propiamente en el "...su S.S. ..." aparece el nombre del señor GUSTAVO ARAGON quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.474.526 y tanto en los hechos de la demanda, como en todo el libelo demandatorio, no se dice nada al respecto, por tal motivo y al tenor del artículo 422 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá realizar lo pertinente.

2.- Se pretende el emplazamiento de la parte demandada, lo cual no cumple con las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, si tenemos en cuenta que el actor solicita medidas cautelares, además, el actor indica que reciben pensión de PORVENIR y COLPENSIONES, debiendo el actor aportar al proceso que procedió conforme los preceptos del artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 94.492.471 y portador de la Tarjeta Profesional número 190.112 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC,

de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (Artículo 74 y ss
Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 de OCTUBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria